

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Habiendo sido anuladas por falta de cumplimiento del Real decreto de 16 de Julio último las elecciones de Habilitados del Magisterio público de la provincia, verificadas en los partidos judiciales de Cuéllar, Riaza, Segovia y Sepulveda, quedando sin efecto por falta de aceptación del cargo en el de Santa María de Nieva la referente á uno de los Habilitados que resultaron electos, para la nueva elección á que debe de procederse vengo en disponer lo siguiente:

1.º En la elección de Habilitado ó Habilitados del Magisterio público de la provincia, que tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de las cabezas del partido judicial respectivo el sábado 7 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, se observarán las bases primera, segunda y tercera del primer anuncio de convocatoria, inserto en el Boletín núm. 86, correspondiente al día 15 de Julio anterior.

2.º Para dar cumplimiento al artículo 9.º del Real decreto de dicho mes de Julio, inserto en el

Boletín núm. 90 de 24 del mismo, la votación será pública á fin de que tenga validez y pueda manifestarse á cada uno de los Habilitados que resulten electos que Maestros representa.

3.º Terminada la elección con sujeción á las vigentes prescripciones y bases que se citan, se levantará acta de su resultado, haciendo constar en ella las condiciones que se establezcan por mútuo consentimiento entre electores y elegidos, las que refiere la Ley para dichos cargos, de cuya acta, en la que se anotará el nombre de los que dieron su sufragio por medio de comunicación, y firmará por el Sr. Presidente y Profesores que personalmente le emitieron, se remitirá á este Gobierno por correo del mismo día copia certificada en papel correspondiente, que al efecto mandará sacar el Sr. Presidente y que autorizará en unión de los dos Secretarios.

Los Sres. Alcaldes comunicarán este anuncio con la anticipación suficiente á los señores Maestros, Maestras y Auxiliares de sus respectivas localidades y jubilados y pensionistas que en las mismas tengan su residencia, para su conocimiento y cumplimiento de lo que en él se dispone.

Segovia 22 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Carreteras.—Circular.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 78, co-

respondiente al día 26 de Junio último, la relación rectificada de las fincas que radicantes en término jurisdiccional de Aguilafuente, han de ser ocupadas con la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, este Gobierno de provincia de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del reglamento para ejecución de la misma, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta por ser la obra de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los dueños de las referidas fincas, comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que en dichos artículos se determinan.

Segovia 20 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Carreteras.—Circular.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 77, correspondiente al día 24 de Junio último, la relación rectificada de las fincas que, radicantes en término jurisdiccional de Fuentepe layo, han de ser ocupadas con la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de Turégano á Navas de Oro, este Gobierno de provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la ley de expro-

piación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para ejecución de la misma, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, por ser la obra de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los dueños de las referidas fincas comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que en dichos artículos se determinan.

Segovia 20 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.—Circular.

Previniendo el art. 9.º del Real decreto de 16 de Julio último que los Maestros que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito su reclamación, por la presente circular, con el fin de que al terminar el actual trimestre quede determinada la forma en que á cada uno de los Maestros de la provincia haya de abonarse dichos haberes, se hace saber que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, se hagan las reclamaciones á que se refiere el mencionado artículo por los que prefieran dicho medio de cobranza.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los Maestros de sus respectivas localidades, para que en el caso de hacer uso de este derecho lo verifiquen en el plazo que se señala.

Segovia 24 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Presidente, Eduardo González Rivera.—Por acuerdo de la Junta: Justo Morales, Secretario.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

Don Joaquín Martínez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que las listas definitivas de jurados formadas por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, para el partido de Santa Maria de Nieva, copiadas literalmente son las siguientes:

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>		
1	Aguado Herranz, José.....	Aragoneses.
2	García Plaza, Andrés.....	Armuña.
3	Feijóo García, Francisco.....	Aldehuela.
4	Martin Sanchez, Venancio.....	Aldeanueva del Codonal.
5	Pozo Nicolás, Alejandro.....	Bernardos.
6	García Moreno, Doroteo.....	Bercial.
7	López Heredero, Jacinto.....	Bernuy.
8	Gomez Marugan, Bernabé.....	Balisa.
9	Vera Sain, Bernardo.....	Codorniz.
10	Andrés Martin, Rafael de.....	Cobos.
11	Alonso Gil, Juan.....	Ciruelos.
12	Diaz Mesa, Diego.....	Coca.
13	Chamorro Vela, Benigno.....	Domingo García.
14	Gallego Hernandez, Prudencio.	Donhierro.
15	Agüado Marugan, Francisco...	Etreros.
16	Esteban Herranz, Estanislao...	Gemenuño.
17	Anton Herranz, Leandro.....	Hoyuelos.
18	Alonso Arévalo, Celestino.....	Ituro.
19	Martin Cabrero, Alejandro.....	Juarros.
20	Arribas de Frutos, Agustin...	Lastras del Pozo.
21	Aguña Gomez, Patricio.....	Labajos.
22	Domingo del Campo, Pedro....	Laguna.
23	Arroyo Perez, Cirilo.....	Fuente de Santa Cruz.
24	Frutos Gallego, Angel.....	Marazoleja.
25	Manso Yague, Juan.....	Marazuela.
26	Bartolomé Pascual, Pedro.....	Miguel Ibañez.
27	Gozalo Arévalo, Bonifacio.....	Miguelañez.
28	Heredero Sainz, Victor.....	Montejo.
29	Hernandez Garcia, Pedro.....	Martin Muñoz de la Dehesa.
30	Arroyo Gonzalez, Luis.....	Montuenga.
31	Alonso Fernandez, Julian.....	Martin Muñoz de las Posadas.
32	Rubio Pascual, Bonifacio.....	Melque.
33	Pablos Palomo, Mauricio de....	Marugan.
34	Aparicio Pastor, Laureano.....	Monterrubio.
35	Patiño Alonso, Pedro.....	Muñopedro.
36	Velasco Alvarez, Ignacio.....	Moraleja.
37	Pedro Gonzalez Celestino de...	Nava de la Asunción.
38	Arribas Gomez, Cipriano.....	Nieva.
39	Sastre Rubio, Pedro.....	Ochando.
40	Frutos Luengo, Baltasar de....	Ortigosa.
41	Sastre Rubio, Manuel.....	Paradinas.
42	Benito Luengo, Valentin.....	Pinilla.
43	Fernandez Granizo, Guillermo.	Raparrriegos.
44	Sarabia Herrero, Eusebio.....	Santiuste de San Juan Bautista.
45	Escobar Gonzalez, Fermin....	San Cristóbal.
46	Marugan Martin, Felipe.....	San Garcia.
47	Sarabia Pastor, Eloy.....	Santa Maria de Nieva.
48	Hernandez, Andrés.....	Tabladillo.
49	Calvo Herrero, Feliciano.....	Tolocirio.
50	Garron Soria, Aniceto.....	Villacastin.
51	Perez del Campo, Juan.....	Villoslada.
52	Martin Sanz, Marcelino.....	Villagonzalo.
53	Cabrero Nava, Felipe.....	Villeguillo.
54	Andrés Llorente, Manuel de...	Aragoneses.
55	Monjas Monjas, Antonio.....	Armuña.
56	Gomez Bartolomé, Inocencio...	Aldeanueva del Codonal.
57	Alvarez Martin, Antonio.....	Bernardos.
58	Martin Ayuso, Facundo.....	Balisa.
59	García Hernandez, Mauricio...	Bernuy.
60	Herrero Tinaquero, Antonio...	Codorniz.
61	Frutos Muñoz, Eugenio de....	Ciruelos.
62	Rodriguez Rodriguez, Mariano.	Coca.
63	Chamorro Delgado, Mariano...	Domingo García.
64	Yuste Manso, Cirilo.....	Hoyuelos.
65	Faraldos Gomez, Julian.....	Juarros.
66	Diez Muñoz, Manuel.....	Fuente de Santa Cruz.
67	Frutos Izquierdo, Dionisio....	Marazoleja.
68	Gomez Manso, Manuel.....	Miguel Ibañez.
69	Galan Inés, Domingo.....	Miguelañez.
70	Caro Amo, Mariano.....	Martin Muñoz de las Posadas.
71	Rubio Velasco, Plácido.....	Melque.
72	Llorente Garcia, Santiago.....	Nava de la Asunción.
73	Barrios Manzano, Mariano.....	Nieva.
74	Frutos Martin, Meliton de....	Ortigosa.
75	Martin Esteban, Teodoro.....	Paradinas.
76	López Perez, Pablo.....	Pinilla.
77	Frutos Gonzalez, Meliton de...	Santiuste de San Juan Bautista.

78	Muñoz Gordo, Juan.....	Sangarcia.
79	Gozalo de Dios, Romualdo....	Santa Maria de Nieva.
80	Torres, Manuel.....	Tabladillo.
81	Gonzalez Suarez, Marcelino....	Villacastin.
82	Nicolás Galan, Rogelio de....	Villagonzalo.
83	Minguela Rincon, Ciriaco.....	Villeguillo.
84	Andrés Herrero, Alejo de.....	Aragoneses.
85	Gomez Manso, Anselmo.....	Armuña.
86	Arribas Plaza, Francisco.....	Aldeanueva del Codonal.
87	Bartolomé de Bartolomé, Angel.	Bernardos.
88	Rubio Pascual, Miguel.....	Balisa.
89	Martin Ramos, Tomás.....	Bernuy.
90	Frutos Sanz, Pedro de.....	Ciruelos.
91	Gonzalez, Ambrosio.....	Coca.
92	Dominguez Monjas, Agapito...	Domingo García.
93	Rubio Herranz, Gabriel.....	Hoyuelos.
94	Rodriguez Ballester, José.....	Juarros.
95	Fragua Martin, Gregorio.....	Fuente de Santa Cruz.
96	López Vela, Pedro.....	Marazoleja.
97	Manso Yuste, Isidoro.....	Miguel Ibañez.
98	Gomez Barrios, Eugenio.....	Miguelañez.
99	Caro Fernandez, Victorio.....	Martin Muñoz de las Posadas.
100	Salz Herrero, Mariano.....	Nava de la Asunción.
101	Chamorro Esteban, José.....	Nieva.
102	Llorente Pedrazuela, Roque....	Ortigosa.
103	Tegero Arribas, Estanislao....	Paradinas.
104	Rodado Alvarez, Juan.....	Pinilla.
105	Santos Gonzalez, Meliton de...	Santiuste de San Juan Bautista.
106	Maroto Delgado, Francisco....	Sangarcia.
107	Reguera Fernandez, Carlos....	Santa Maria de Nieva.
108	Arteaga Torres, Juan Pedro...	Aragoneses.
109	Monjas Martin, Baldomero....	Armuña.
110	Sanz Garcia, Blas.....	Bernardos.
111	Cid Monjas, Celestino.....	Bernuy.
112	Muñoz Aguado, Agustin.....	Ciruelos.
113	Galan Hernandez, Nemesio....	Coca.
114	Domingo Gozalo, Juan.....	Domingo García.
115	Martin Villoslada, Jacinto....	Fuente de Santa Cruz.
116	Sastre Perez, Fermin.....	Marazoleja.
117	Aguado Rodado, Eugenio.....	Miguel Ibañez.
118	Arévalo Rincon, Francisco....	Miguelañez.
119	García Yague, Melchor.....	Martin Muñoz de las Posadas.
120	Rubio Herranz, Lucio.....	Nava de la Asunción.
121	Frutos Romero, Nicolás.....	Nieva.
122	Torrejón Perez, Pedro.....	Paradinas.
123	Lopez Nicolás, Lucas.....	Pinilla.
124	Martin Zúñiga, Lucas.....	Santiuste de S. Juan Bautista.
125	Andrés Amo, Faustino de....	Santa Maria de Nieva.
126	Frutos Arteaga, Isidoro de....	Villagonzalo.
127	Borregón Garcia, Agapito....	Aragoneses.
128	Herrero Salcedo, Baltasar....	Armuña.
129	Manso Herranz, Benigno.....	Bernardos.
130	Hernandez Velazquez, Ignacio	Coca.
131	Fuentes Domingo, Pedro.....	Domingo García.
132	Monjas Gozalo, Isidoro de las..	Miguelañez.
133	Santos Gonzalez, Domingo....	Nava de la Asunción.
134	Galan Arribas, Ramon.....	Nieva.
135	Nicolás Velázquez, Santiago...	Santiuste de S. Juan Bautista.
136	Andrés Gomez, Genaro.....	Santa Maria de Nieva.
137	Borregón, Mariano.....	Aragoneses.
138	García Plaza, Benito.....	Armuña.
139	Gozalo Gonzalez, Calixto.....	Bernardos.
140	Gomez Ferradal, Celedonio....	Idem.
141	Manso Herranz, Doroteo.....	Idem.
142	Molinero Garcia, Esteban.....	Idem.
143	Sanz Casas, Fabriciano.....	Idem.
144	Cubero Gonzalez, Faustino....	Idem.
145	Acebes Garcia, Simón.....	Coca.
146	Diego Sanz, Victoriano de....	Idem.
147	Martin Galindo, Victoriano....	Idem.
148	Martin Oviedo, Modesto.....	Idem.
149	Lopez de Pedro, Pabló.....	Domingo García.
150	Rojero Sanchez, Florentino....	Fuente de Santa Cruz.
151	Gomez Martin, Julián.....	Miguelañez.
152	Casanova Galan, Luis.....	Nava de la Asunción.
153	García Serrano, Martin.....	Idem.
154	Herrero Herranz, Gerónimo...	Nieva.
155	Llorente Martin, Juan.....	Idem.
156	Manso Mateos, Dionisio.....	Paradinas.
157	Aguado Benito, Calixto.....	Pinilla.
158	Aparicio Sierra, Primo.....	Santa Maria de Nieva.
159	Manso Arribas, Bruno.....	Armuña.
160	Sastre Fafula, Félix.....	Bernardos.
161	Sacristán Gomez, Frutos.....	Idem.
162	Ramos Rodriguez, Francisco...	Idem.
163	Ruiz Villanueva, Félix.....	Idem.
164	Andrés Postigo, Galo.....	Idem.
165	Rodriguez Ballesteros, Manuel	Coca.
166	Miguel de Frutos, Leandro....	Miguelañez.
167	Palomo Herranz, Gabriel.....	Nieva.
168	Asenjo, Pedro.....	Santa Maria de Nieva.
169	Martin Miguel, Celestino.....	Armuña.
170	Fuente Arévalo, José.....	Bernardos.

171	Pozo Vela, Juan del	Bernardos
172	Gozalo Iglesias, Julián	Idem.
173	Sanz Agudo, Julián	Idem.
174	Cid Sanz, Sotero	Bernuy
175	Aranda Corujo, Pedro	Coca
176	Herranz Manso, Miguel	Miguelañez
177	Redondo Herranz, Lucio	Nieva
178	Botas, Antonio	Santa Maria de Nieva
179	Valverde Rodado, Cirilo	Armuña
180	Gomez Manso, Juan	Bernardos
181	Yagüe Bartolomé, Juan	Idem.
182	Pastor Cubero, Juan	Idem.
183	Rodriguez Aranda, Casimiro	Coca
184	Pedro Gaitero, Maximino de	Miguelañez
185	Segoviano Rubio, Pedro	Nieva
186	Oviedo Barrios, Manuel	Santa Maria de Nieva
187	Yagüe Miguel, Clemente	Armuña
188	Fernandez Cubero, Jacinto	Bernardos
189	Frutos Martin, Juan de	Idem.
190	Martin Agudo, Juan	Idem.
191	Moreno de la Rosa, Simón	Coca
192	Monjas Lopez, Hilario	Miguel Ibañez
193	Gomez Martin, Pedro	Miguelañez
194	Frutos Ruiz, Esteban de	Armuña
195	Casas Miguel, Juan	Bernardos
196	Herranz Redondo, Félix	Santa Maria de Nieva
197	Casado, Felipe	Armuña
198	Monjas Miguel, José	Bernardos
199	Rozo Rodriguez, Leon del	Idem.
200	Crespo Gonzalez, Eustaquio	Fuente de Santa Cruz

Capacidades.

1	Barreras Tellado, Patricio	Aldeanueva
2	Monterrubio Maroto, Paulino	Bercial
3	Agüado Galan, Gregorio	Ciruelos
4	Gonzalez Vecino, Adrian	Etreros
5	Sastre Huertos, Alejandro	Lastras del Pozo
6	Delgado Cristobal, Gregorio	Labajos
7	Escudero Sanchez, Francisco	Martin Muñoz de las Posadas
8	Bermejo Marugan, José	Muñopedro
9	Rodado Lázaro, Lucas	Ochando
10	Sobrado Martin, Eleuterio	Santiuste de S. Juan Bautista
11	Agüado Calvo, Pedro	Santa Maria de Nieva
12	Rincon Gomez, Nemesio	Villeguillo
13	Gonzalez Amo, Manuel	Aldeanueva
14	Yagüe Aparicio, Antonio	Bernardos
15	Bernardos Herranz, Cipriano	Idem.
16	Sanz Miguel, Cipriano	Idem.
17	Diez Miguelañez, Cipriano	Idem.
18	Andrés Montalvo, Mariano de	Bercial
19	Agüado Navas, Eustaquio	Ciruelos
20	Torres Grande, Antonio	Etreros
21	Arroyo y Arroyo, Cristino	Idem.
22	Marugan de Frutos, Felipe	Idem.
23	Maroto Esteban, Francisco	Idem.
24	Heradero Gomez, Gonzalo	Idem.
25	Aragoneses Martin, Eugenio	Lastras del Pozo
26	Frechel Balriberas, José	Labajos
27	Garcia Albornos, Pablo	Idem.
28	Garcia Gimenez, Francisco	Idem.
29	Sastre Rubio, Pedro	Ochando
30	Gila y Gil, Cesáreo	Idem.
31	Rodado, Florencio	Idem.
32	Sarabia Herrero, Meliton	Santiuste de San Juan Bautista
33	Nicolás Velazquez, Felipe	Idem.
34	Garcia Heras, Francisco	Idem.
35	Sanchez Velazquez, José	Idem.
36	Saravia Martín, Fernando	Idem.
37	Gomez Herrero, Simon	Idem.
38	Perez Fraile, Agustín	Idem.
39	Gonzalez Heredero, Julian	Santa Maria de Nieva
40	Galan, Felipe	Idem.
41	Gonzalez Clavo, Antonio	Idem.
42	Llorente Benito, Angel	Idem.
43	Martin Gallego, Pio	Idem.
44	Sobrino Herrero, Aquilino	Villeguillo
45	Valilla Marugan, Victorio	Idem.
46	Moreno Barrios, Eugenio	Bernardos
47	Martin Mauro, Esteban	Idem.
48	Cubero Bartolomé, Francisco	Idem.
49	Yagüe Bartolomé, Félix	Idem.
50	Sanz Miguel, Francisco	Idem.
51	Revilla Ramiro, Antonio	Bercial
52	Jorge Hernandez, Francisco	Idem.
53	Rubiz Llorente, Pedro de la	Idem.
54	Nicolás Galan, Plácido de	Ciruelos
55	Fragua Gutierrez, Eugenio	Idem.
56	Agüade Maroto, José	Etreros
57	Perez del Rey, Juan	Idem.
58	Maroto Salcedo, Leocadio	Idem.
59	Miguel Luengo, Florencio de	Lastras del Pozo
60	Mercado Benito, Pedro de	Idem.

61	Bravo Marugan, Sandalio	Lastras del Pozo
62	Gomez Montes, Cándido	Labajos
63	Gomez Marinero, José	Idem.
64	Gomez Moreno, Pedro	Labajos
65	Pedro Martin, Juan	Idem.
66	Portela Agüña, Pedro	Idem.
67	Garcia Santos, Eusebio	Martin Muñoz de las Posadas
68	Mata Martin, Francisco	Idem.
69	Benito Luengo, Luis	Ochando
70	Soblechero Agüado, Tomás	Santiuste de S. Juan Bautista
71	Muñoz de Benito, Nemesio	Idem.
72	Herrero Calleja, Judas	Idem.
73	Martin Baeza, Pedro	Idem.
74	Saez Velazquez, Juan	Idem.
75	Martin Casado, Juan	Santa Maria de Nieva
76	Medrano, Joaquin de	Idem.
77	Martin Santos, Ildefonso	Idem.
78	Miguel, Luis	Idem.
79	Núñez, Andrés	Idem.
80	Salazar, Pablo	Idem.
81	Tribiño, Pablo	Idem.
82	Martin Agudo, Gregorio	Bernardos
83	Pozo Bartolomé, Gregorio del	Idem.
84	Ferradal Gozalo, Inocencio	Idem.
85	Sanz Bartolomé, Ignacio	Idem.
86	Gozalo Barrios, Juan	Idem.
87	Bartolomé Segovia, Juan	Idem.
88	Yagüe Bartolomé, Julian	Idem.
89	Marugan Marugan, Mariano	Bercial
90	Revilla Ramiro, Victor	Idem.
91	Gomez Cid, Santiago	Ciruelos
92	Membrilla, Nemesio	Idem.
93	Gomez de Frutos, Pedro	Etreros
94	Alvarez Arroyo, Plácido	Idem.
95	Redondo, Pablo	Ochando
96	Garcia, Santiago	Idem.
97	Ramos Aparicio, Miguel	Bernardos
98	Pastor Herrero, Maximino	Idem.
99	Sanz Llano, Nicomedes	Idem.
100	Sanz Llano, Roman	Idem.

Es copia exacta de sus originales á que me remito. De orden de la Sala y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente que firmo en Segovia á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Presidente, José M. Torrecilla.—El Secretario, Joaquín M. de Azagra.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Con el fin de crear una plaza de profesor veterinario titular en este distrito municipal en unión del inmediato de Bercial, que dicta poco mas de un kilómetro, se anuncia al público por término de veinte días desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, cuyo contrato será convencional con los vecinos de ambos pueblos, siendo el número de estos unos doscientos, y además al agraciado se le abonará por la titular de ambas entidades cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de sus fondos municipales, por la inspección de carnes, sustancias alimenticias, casos de oficio y cualquiera epidemia que ocurra en los ganados; advirtiendo al agraciado que ha de fijar su residencia en el pueblo de la fecha. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas los documentos necesarios que acrediten su aptitud. Cobos de Segovia 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Camilo Jorge.

Ministerio de la Gobernación.
REAL DECRETO.
A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA —El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO para el régimen y servicio del ramo de correos

Título primero DE LA CORRESPONDENCIA CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

- 1.º De recibir, transportar y distribuir:
 - (a) Cartas.
 - (b) Tarjetas postales.
 - (c) Periódicos.
 - (d) Impresos de todas clases.
 - (e) Papeles de negocios.
 - (f) Muestras de comercio y medicamentos.
 - (g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
 - (h) Objetos asegurados.
- 2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:
1.º Las cartas de presentación

abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro para la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose

las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutarán franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsimile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo,

escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en

forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el inferior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiator de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones.

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita señor D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollarlos entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluidos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

(Se continuará.)